

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

**TECO Guatemala Holdings, LLC**  
(Demandante)

**c.**

**República de Guatemala**  
(Solicitante)

**(Caso CIADI No. ARB/10/23)**  
**Tercer Procedimiento de Anulación**

---

**DECISIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN**

***Miembros del Comité***

Sra. Deva Villanúa, Presidenta del Comité *ad hoc*  
Prof. Lawrence Boo, Miembro del Comité *ad hoc*  
Prof. Doug Jones AO, Miembro del Comité *ad hoc*

***Secretaria del Comité ad hoc***

Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski

***Asistente del Comité ad hoc***

Sr. Felipe Aragón Barrero

---

17 de mayo de 2021

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 12 de febrero de 2021, la República de Guatemala presentó ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones [“**CIADI**”] una Solicitud de Anulación del Laudo emitido el día 13 de mayo de 2020 [el “**Laudo de Nueva Sumisión**”] complementado mediante la **Decisión Complementaria** de fecha 16 de octubre de 2020 en el proceso de nueva sumisión de *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala* (Caso CIADI No. ARB/10/23), [la “**Solicitud de Anulación**”]. En su Solicitud de Anulación, la República de Guatemala solicitó la suspensión de la ejecución del Laudo de Nueva Sumisión y de la Decisión Complementaria de conformidad con el Artículo 52(5) del Convenio del CIADI. La Solicitud de Anulación se presentó conforme al Artículo 52 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados [el “**Convenio del CIADI**”] y la Regla 50 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI [“**Reglas de Arbitraje**”].
2. El 22 de febrero de 2021, la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de Anulación y notificó a las Partes que la ejecución del Laudo se había suspendido provisionalmente de conformidad con la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje.
3. El 31 de marzo de 2021, la Secretaria General notificó a las Partes que se había constituido el Comité *ad hoc* [el “**Comité**”] de conformidad con el Artículo 52(3) del Convenio. Sus miembros son: Sra. Deva Villanúa, nacional de España, como Presidenta, Prof. Doug Jones, con doble nacionalidad de Australia e Irlanda y el Prof. Lawrence Boo, nacional de Singapur. Todos los miembros fueron nombrados por el Presidente del Consejo Administrativo. La Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski, Consejera Jurídica, fue nombrada para desempeñarse como Secretaria del Comité.
4. El 3 de abril de 2021, la Secretaria del Comité escribió a las Partes para informarles de las instrucciones del Comité *ad hoc* respecto de los preparativos para la Primera Sesión y sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del Laudo de Nueva Sumisión y la Decisión Complementaria.
5. El 10 de abril de 2021, el Comité, a través del Secretariado del CIADI, distribuyó a las Partes un borrador de Resolución Procesal No. 1 y las invitó a presentar una propuesta conjunta mediante la cual informasen al Comité *ad hoc* sus acuerdos respecto de las cuestiones procesales. El Comité hizo referencia a la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI y al párrafo 92 de la Solicitud de Anulación en el que la República de Guatemala solicitó que se mantuviese la suspensión de la ejecución del Laudo de Nueva Sumisión y de la Decisión Complementaria en tanto el Comité *ad hoc* no hubiera emitido la Decisión sobre la Solicitud. A ese respecto, el Comité invitó a las Partes a deliberar y a proponer en forma conjunta a más tardar el 14 de abril de 2021 un cronograma de presentaciones

escritas para que se abordase la solicitud de continuidad de la suspensión presentada por Guatemala; a fin de considerar si sería necesaria una prórroga del plazo de 30 días que establece la Regla 54 y si ello sería consensuado entre las Partes; y para acordar el idioma de sus presentaciones escritas relativas a la suspensión.

## II. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

6. El 14 de abril de 2021, la República de Guatemala informó al Comité, *inter alia*, que:

“las Partes han conversado y han acordado mantener la suspensión de la ejecución del Laudo de Nueva Sumisión hasta que el Comité emita una decisión final sobre la Solicitud de Anulación del Laudo interpuesta por la República. Por ello, solicitamos respetuosamente que el Comité confirme el acuerdo alcanzado por las Partes y ordene mantener la suspensión de la ejecución del Laudo de Nueva Sumisión hasta la emisión de su decisión final en este procedimiento de anulación, dispensando a las Partes de efectuar presentaciones escritas al respecto”.
7. El 15 de abril de 2021, TECO informó al Comité, entre otras cuestiones, que no se oponía a la solicitud de Guatemala para que se mantenga la suspensión de la ejecución del Laudo de Nueva Sumisión hasta que se emitiera la decisión del Comité *ad hoc*.
8. El 16 de abril de 2021, la República de Guatemala, después de referirse a la comunicación de TECO de 15 de abril de 2021, solicitó que el Comité emitiera la decisión correspondiente, ordenando el “mantenimiento de la suspensión de la ejecución del laudo” durante el Procedimiento de Anulación y hasta que se emitiese la decisión definitiva sobre la anulación del Laudo de Nueva Sumisión.
9. El 6 de mayo de 2021, el Comité pidió a las Partes que confirmasen si requerían que el Comité emitiese una Decisión recogiendo el acuerdo de las Partes sobre la suspensión de la ejecución.
10. Ese mismo día, y en respuesta a la carta del Comité de 6 de mayo de 2021, la República de Guatemala solicitó “la emisión de una orden confirmando la continuación de la suspensión de la ejecución del Laudo de Nueva Sumisión del 13 de mayo de 2020 y la Decisión Complementaria del 16 de octubre de 2020. Como podrá apreciar el Comité de los comentarios de las Partes al proyecto de Orden Procesal No. 1, presentado el 27 de abril de 2021, TECO no tiene objeciones a la presente solicitud de la República”.

### III. EL ANÁLISIS DEL COMITÉ

11. Las reglas aplicables a la suspensión de la ejecución de un laudo son el Artículo 52(5) del Convenio del CIADI y la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
12. El Artículo 52(5) del Convenio del CIADI establece que:

“Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición”.
13. La Regla 54(1) de las Reglas de Arbitraje establece que:

“La parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo podrá, en su solicitud, y cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. El Tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud”.
14. Adicionalmente, el Comité toma nota de que el Artículo 10(26)(6) del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana – Centroamérica y los Estados Unidos [“CAFTA-RD” o el “Tratado”], en vigor desde el 1 de marzo de 2006 para los Estados Unidos y desde el 1 de julio de 2006 para Guatemala, en virtud del cual se emitió el Laudo de Nueva Sumisión y la Decisión Complementaria, establece que:

“Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

  - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI
    - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado revisión o anulación del mismo; o
    - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación [...]”.
15. El Comité toma nota de (i) las disposiciones mencionadas *supra*, que prevén la no ejecución de un laudo durante la tramitación de un procedimiento de anulación; y (ii) la falta de oposición por parte de la Demandante a la petición de la Demandada para que se suspenda la ejecución del Laudo de Nueva Sumisión y la Decisión Complementaria hasta

que el Comité emita una decisión sobre la Solicitud de Anulación presentada por la República.

#### IV. DECISIÓN

16. En virtud de lo anterior, y de conformidad con el Artículo 52(5) del Convenio del CIADI, la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI y el Artículo 10(26)(6) del CAFTA- RD, el Comité confirma la continuación de la suspensión de la ejecución del Laudo de Nueva Sumisión emitido el 13 de mayo de 2020 y que fuera complementado por la Decisión Complementaria de fecha 16 de octubre de 2020, en el procedimiento de nueva sumisión de *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala* (Caso CIADI No. ARB/10/23), hasta que el Comité emita su Decisión sobre Anulación.

[firmado]

---

Sra. Deva Villanúa  
Presidenta del Comité *ad hoc*

[firmado]

---

Prof. Lawrence Boo  
Miembro del Comité *ad hoc*

[firmado]

---

Prof. Doug Jones AO  
Miembro del Comité *ad hoc*